



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 12 de junio de 2020  
Oficio N° 4329

Señora - Procesada.  
**CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS**  
Calle 5 No. 14 – 16 B/ Calixto  
Neiva, Huila.

**Proceso 2017 02513**  
Procesado: **Claudia Marcela Marín Vargas**  
Delito: Hurto Agravado  
**Notificación decisión 2ª Instancia**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 9° Penal Municipal de Neiva, Huila, el 28 de febrero de 2018, en el sentido de condenar a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS** a la pena de 5.25 meses de prisión, por ser hallada responsable como autora del delito de hurto agravado tipificado en los artículos 239 inciso segundo y 241 numeral 11 del C.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** las demás determinaciones adoptadas en la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede únicamente el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO.-** La notificación de esta decisión queda surtida en estrados o en su defecto de manera personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

*“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO. Magistrado”*

Notificación que se surte virtualmente, atendiendo el protocolo de fecha 30 de abril, emanado por la presidencia de la Sala Penal de esta Corporación, motivo por el cual le informo que el correo electrónico **secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ypenagoa@cendoj.ramajudicial.gov.co** se encuentran habilitados para la recepción de cualquier solicitud.

**Firma Virtual**  
**YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL**  
**Escribiente Sala Penal**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Ciudad y fecha:** Neiva, diez (10) de junio de 2020  
**Magistrado Ponente:** José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero  
**Radicado:** 41-001-60-00716-2017-02513-01  
**Delito:** Hurto agravado en la modalidad de tentativa  
**Procedencia:** Juzgado 9° Penal Municipal de Neiva, Huila  
**Sentenciado:** **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**  
**Motivo de la alzada:** Apelación sentencia  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado por Acta n.º 575**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

1. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 6ª Local de Neiva, contra la sentencia proferida por el Juzgado 9° Penal Municipal de Neiva, Huila, el 28 de febrero de 2018, mediante la cual condenó a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, como autora del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa.

**II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

2. Según la formulación de imputación los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 2017 en el almacén Olímpica ubicado en la calle 21 con carrera 5ª del barrio Quirinal de Neiva, Huila, lugar al que ingresó **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, quien realizó un pedido de cinco bolsas de carne, una vez las obtuvo, agarró de los estantes del lugar algunas verduras, pan, entre otros, y salió sin pagar los productos, razón por la cual fue aprehendida por los vigilantes del establecimiento de comercio metros más adelante. Los alimentos hurtados fueron valorados en \$315.778.

### III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

3. Ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Campoalegre, Huila, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación, el 15 de octubre de 2017, está última en la cual la procesada se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía.

4. El conocimiento del proceso fue repartido al Juzgado 9° Penal Municipal de Neiva, Huila, que realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia el cinco de febrero de 2018.

5. La sentencia se profirió el 28 de febrero de 2018, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso el recurso apelación que ahora se estudia.

### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. El *A quo*, luego de identificar a la procesada, referirse a los hechos, el delito acusado y la actuación procesal surtida, consideró que, los medios de conocimiento incorporados a esta causa demostraban que la conducta ejecutada por **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS** se adecuaba al delito hurto agravado en tentativa.

7. Rememoró que, la imputada fue capturada en flagrancia el 14 de octubre de 2017, cuando pretendía hurtar productos cárnicos en uno de los almacenes Olímpica de esta ciudad, con lo cual se atentó contra el patrimonio económico de la empresa.

8. Conducta que fue aceptada por la procesada en la audiencia de formulación de imputación, la cual, sumada a los elementos de convicción incorporados, corroboraba la materialidad del delito y su responsabilidad penal, en consecuencia, profirió sentencia condenatoria contra la investigada.

9. Al dosificar la pena a imponer adujo que, el delito de hurto agravado, tipificado en los artículos 239 inciso segundo y 241

numeral 11 del C.P., consagra de 24 a 63 meses como pena de prisión, pero como la conducta se quedó en la fase de tentativa, artículo 27 *idem*, la pena de prisión se disminuía a 12 y 47.25 meses. Monto que disminuyó de acuerdo con lo estatuido en el artículo 268 del C.P., para quedar en 6 a 31.5 meses de prisión.

10. Luego, procedió a individualizar la pena a imponer escogiendo el extremo mínimo del primer cuarto, esto es, seis meses de prisión, cantidad que, aplicando por favorabilidad el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, disminuyó en un 50%, para imponer definitivamente a la procesada tres meses de prisión.

11. Asimismo, la condenó a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

12. La Fiscalía 6ª Local de Neiva, Huila, en el recurso de apelación alegó que el juzgador de primer nivel se equivocó al proferir la decisión, pues otorgó a la implicada una rebaja del 50% sobre la sanción impuesta, con el argumento de dar aplicación, por favorabilidad, a la rebaja de pena consagrada en la Ley 1826 de 2017, sin tener en cuenta que el delito imputado y por el cual se emite condena contra la procesada no es uno de los enlistados en la referida normatividad, lo cual torna inviable su aplicación en este asunto.

13. Por los anteriores motivos solicitó revocar parcialmente la decisión de primer nivel y en su lugar imponer a la pena de 5.25 meses de prisión.

## **VI. NO RECURRENTES**

14. La representante judicial de la víctima y el defensor de la sentenciada, al unísono solicitaron mantener incólume la decisión de primer nivel.

## VII. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

15. No existe discusión sobre la competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento de este asunto en segunda instancia, dado que convergen los supuestos fácticos del numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

### B. Problema Jurídico

16. En el *sub júdice* se estudiará si el Juzgado 9º Penal Municipal de Neiva, acertó o erró al otorgar por favorabilidad a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, la rebaja de pena del 50% que trata la Ley 1826 de 2017, a pesar de que el delito imputado no se encuentra enlistado en dicha normatividad.

### C. Solución al problema jurídico planteado

17. Para resolver el tema objeto de disenso, empiécese por mencionar que el artículo 29 de la Carta Política establece que en materia penal la ley permisiva o favorable, aun siendo posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

18. Igualmente, el inciso segundo del artículo 6º del Código Penal, estatuye que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Ello también rige para los condenados.**"* (Negrilla de esta Sala).

19. Similares términos se observan en el artículo 6º del C.P.P., que dicta: *"La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

20. El Congreso de la República, el 12 de enero de 2017, promulgó la Ley 1826 de 2017, mediante la cual estableció el procedimiento penal especial abreviado y reguló la figura del acusador privado. Dicha norma entró a regir 6 meses después de su promulgación; es decir, el 12 julio de 2017.

21. La mencionada ley, hace modificaciones y agrega varios artículos a la Ley 906 de 2004; entre las más importantes y que nos atañe en este caso, tenemos que por medio del artículo 16 de la nueva norma se agregó al Código de Procedimiento Penal el artículo 539, cuyos términos quedaron como se transcribe:

*"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

22. Como se aprecia, en este novísimo artículo se reiteran las rebajas de pena por allanamiento a cargos tal como están dispuestas en los artículos 351, 356 y 367 del C.P.P., con la diferencia de que en el procedimiento penal abreviado no se imponen las restricciones a la disminución de penas cuando se está frente a casos de captura en flagrancia, como sí están consagradas en el parágrafo del artículo 301 ibídem. Esto quiere decir que si una persona es procesada por algunos de los delitos enlistados en el artículo 534 del C.P.P., adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, tiene la posibilidad de aceptar cargos y, dependiendo del momento en que lo haga, puede hacerse acreedor a una disminución en la sanción penal imponible. Por ejemplo, si lo hace una vez se corra traslado de la acusación y hasta antes del inicio de la audiencia concentrada, podrá acceder al beneficio punitivo de "hasta la mitad de la pena"; si se allana una vez instalada la audiencia concentrada, el beneficio punitivo será de "hasta una

*tercera parte*", y si acepta cargos luego de instalada la audiencia de juicio oral, la rebaja será de *"una sexta parte"*, lo cual procederá independientemente de si hubo o no captura en flagrancia.

23. El procedimiento penal abreviado establecido con la Ley 1826 de 2017, tiene diferencias pero también evidentes similitudes al procedimiento penal ordinario, como pasa a explicarse.

24. Nótese que el trámite ordinario, a grandes rasgos, está compuesto por las audiencias de formulación de imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, sentido de fallo y lectura de sentencia.

25. Por su parte, el procedimiento penal abreviado establece un traslado del escrito de acusación (que hace las veces de imputación pues así lo consagra el parágrafo 4º, del artículo 536, del C.P.P.), una audiencia concentrada (que reúne en una sola las audiencias de acusación y preparatoria), un juicio, sentido de fallo y finalmente una sentencia que se proferirá por escrito y de la cual se correrá traslado a las partes.

26. En resumidas cuentas, el procedimiento penal abreviado es similar al procedimiento penal ordinario, y en los casos en que la persona es capturada en flagrancia y se allana a los cargos brinda un tratamiento punitivo más favorable, pues no limita las rebajas de penas por ese duro hecho, como en cambio sí lo hace el parágrafo del artículo 301 del C.P.P.

27. Ahora, para aplicar el principio de favorabilidad se requiere:

*"En ese sentido debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra."*<sup>1</sup>

28. Descendiendo al caso en concreto, se verifica que efectivamente el *A quo* erró al otorgar a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, la rebaja de pena del 50% de que trata la Ley

---

<sup>1</sup> CSJ. Proceso n.º 26190. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Reiterado en STP14140-2018. Radicación n.º 101256. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

1826 de 2017, dado que, dicha normatividad no cumplía los requisitos para ser aplicada por favorabilidad en la presente causa, al no regular el mismo supuesto de hecho. Además, fue el mismo legislador el que en ejercicio de la potestad de configuración normativa, determinó un criterio diferenciador para justificar los efectos jurídicos disímiles que se derivan de la mencionada ley en comparación con el procedimiento penal ordinario.<sup>2</sup>

29. Nótese que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, explicó que, de acuerdo con la exposición de motivos realizadas en el congreso de la republica cuando se debatía el proyecto de Ley número 48 de 2015 en la Cámara de Representantes y 171 de 2015 en el Senado, convertido posteriormente en la Ley 1826 de 2017, lo buscado con dicha norma era crear un procedimiento penal que permitiera procesar de manera ágil y expedita a quienes incurrieran en conductas delictivas que frecuentemente ocurren dentro de la comunidad y que congestionan enormemente el sistema judicial.

30. Indicó que, el legislador buscó dar un trato procesal diferenciado a aquellas conductas que eran de menor lesividad, o, en otras palabras, con un grado reducido de afectación al bien jurídico, las que consideró eran todas las enlistadas como querellables y algunas otros más que relacionó en el artículo 10° de la Ley 1826 de 2017, estableciendo de manera expresa que el nuevo procedimiento regía incluso en los casos de flagrancia, pero siempre y cuando estuvieran contemplados en dicho artículo.

31. Es decir, en palabras de la corte, el legislador extrajo del plexo normativo un listado de conductas punibles consideradas menos lesivas a los bienes jurídicos, y les dio un tratamiento preferente y diferente que a los delitos de mayor gravedad. Por este motivo no es razonable sostener que la nueva ley regula los mismos supuestos de hecho que aquellos que estructuran los delitos reservados para ser juzgados por el procedimiento ordinario.

32. Por los anteriores motivos el máximo tribunal en lo penal concluyó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> CSJ. AP5266-2018. Radicación n.° 52535. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>3</sup> Ibidem.

*"se reafirma que frente a conductas delictivas distintas de las enlistadas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, no hay lugar a predicar la aplicación favorable de las reformas introducidas por la Ley 1826 de 2017, específicamente en relación con las rebajas por aceptación de cargos, respecto de las cuales reitera la norma, se aplicarán en las proporciones dispuestas, de acuerdo con el momento en que se produzca la aceptación de cargos: "previo a la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena[;] (...) de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral (...) "también... en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"; entendiéndose por tales, aquellos eventos que la Ley 906 de 2004, exceptúa de los beneficios derivados de aceptación de cargos; restricción en la que quedan incluidos, por razón de esa disposición, también los hechos gobernados por el procedimiento abreviado*

(...)

*6.10. Consecuentes con todo lo que viene de exponerse, la Corte precisa, frente a las razones que se expusieron sobre el tema en decisiones anteriores, que la Ley 1826 de 2017, se aplicará de preferencia, respecto de las rebajas de pena por allanamiento a cargo, en los casos de captura en flagrancia que no se gobernaron por la misma, como sucedió, por ejemplo, en el tratado en la sentencia CSJSP, 23 may. 2018, rad. 51989, siempre que se proceda por alguna de las conductas punibles expresamente previstas en la misma ley, en cuanto para la entrada en vigencia de ésta no se hubiera fallado en forma definitiva, si no se presenta alguna de las prohibiciones de beneficios por allanamiento."<sup>4</sup>*

33. En ese sentido, el juzgado de primera instancia se equivocó al conceder a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS**, la rebaja de la pena de prisión en un 50%, con el argumento de aplicar por favorabilidad contenida en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, o 539 de la Ley 906 de 2004. Era claro que estas normas no regulaban el supuesto de hecho contenido en el artículo 241 numeral 11, esto es, por cometerse el hurto en "*establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público*", pues, el legislador, consideró que dicho comportamiento no era de poca o menguada lesividad para incluirlo en el tratamiento

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. AP5266-2018. Radicación No. 52535. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

diferenciado consagrado en el procedimiento abreviado. De esta forma se desprende de la lectura del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017, donde claramente se observa que, entre otros delitos, solamente se incorporó al nuevo proceso el hurto agravado del artículo 241 del C.P., abarcando los numerales del 1° al 10, y dejando por fuera los eventos contemplados en los numerales 11 y siguientes. Exclusión que torna improcedente la rebaja de pena del artículo 16 de la referida Ley para la conducta ejecutada por la acusada.

34. De esta manera se hace necesario modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con el fin de corregir el yerro advertido e imponer la pena que en derecho corresponda, la cual se determina como sigue.

35. Al revisar la sentencia se observa que el juzgador, luego de realizar la respectiva individualización y antes de conceder la errónea rebaja, impuso a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS** la pena de prisión de seis meses. A esta cantidad se le disminuirá solamente el 12.5%. Esto, teniendo en cuenta que ese es el monto máximo que permite conceder el parágrafo del artículo 301 del C.P.P., pues su captura ocurrió en flagrancia cuando trataba de hurtar mercancía de uno de los almacenes Olímpica de esta ciudad. Por lo tanto, la pena definitiva a imponer a la acusada será de 5.25 meses de prisión. Las demás determinaciones de la providencia se mantendrán incólumes.

36. En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 9° Penal Municipal de Neiva, Huila, el 28 de febrero de 2018, en el sentido de condenar a **CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS** a la pena de 5.25 meses de prisión, por ser hallada responsable como autora del delito de hurto agravado tipificado en los artículos 239 inciso segundo y 241 numeral 11 del C.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** las demás determinaciones adoptadas en la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede únicamente el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO.-** La notificación de esta decisión queda surtida en estrados o en su defecto de manera personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

**CÚMPLASE**

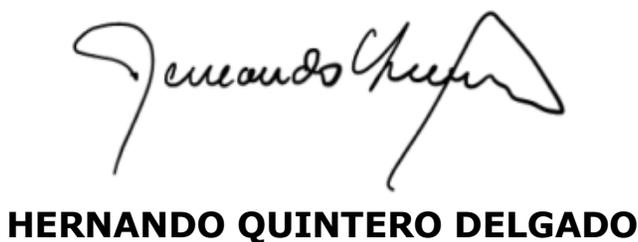
Magistrados,



**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**



**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**



**Luisa Fernanda Tovar Hernández**  
Secretaria

Decisión proferida de forma virtual